

***La ausencia de ‘asunto o caso judicial’. Un comentario crítico sobre la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la Acordada n° 5/2020 de la CNCCyC.***

Por Alberto Sandhagen.

1) Como surge del título realizare un comentario crítico sobre la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 37, emitida el día 2 de mayo de 2020<sup>1</sup>, en donde el juez hace lugar a una acción de amparo colectivo y declara la inconstitucional la Acordada Nro. 5/2020 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

2) En primer lugar, conviene referenciar que en la Acordada 5/2020, de fecha 23 de abril del corriente año, los miembros de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal acuerdan “1) *Recomendar a los magistrados del fuero criminal y correccional de la Capital Federal que, con base en la doctrina que emana de los reiterados precedentes de este tribunal, extremen los recaudos para coadyuvar a la más pronta disminución de la sobrepoblación carcelaria, atendiendo prioritariamente, en la medida que el caso así lo permita, la situación de los internos que conformen los grupos de riesgo descritos por la autoridad sanitaria. 2) Hacer saber que la recomendada atención a la jurisprudencia de esta cámara, por parte de las distintas instancias del fuero, requerida al momento de decidir cada caso, tiene por finalidad evitar un siempre perjudicial desgaste jurisdiccional, que, en las actuales circunstancias, redundará en la conjura de las consecuencias que ese innecesario dispendio podría importar para la salud de las personas privadas de libertad dentro de los establecimientos carcelarios, así como para la del personal penitenciario en el marco del desempeño de sus funciones*”<sup>2</sup>.

Por su parte, el objeto de la acción de amparo es que: “*Se declare la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 5/2020 y se resuelva su absoluta*

---

<sup>1</sup> CCC 21053/2020.

<sup>2</sup> Asimismo, pactan “3) *Ordenar que, por los canales instituciones que corresponda y del modo más dinámico posible, se difunda periódicamente la jurisprudencia elaborado por esta cámara en el contexto de la emergencia sanitaria. 4) Comunicar el contenido de la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la totalidad de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Tribunales Orales de Menores y Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a la Procuración General de la Nación, a la Defensoría General de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Procuración Penitenciaria de la Nación, al Centro de Estudios Legales y Sociales y al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, después de lo cual firma el Presidente ante el Secretario General, que da fe de lo actuado*”.

*inaplicabilidad para todos los Magistrados de Primera Instancia de este Fuero, por haberse violado la Ley Nacional de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delito, nro. 27.372, y por haberse afectado el principio constitucional de independencia de los jueces, entre otros derechos y garantías cuya conculcación aquí denunciarnos”.*

En ese orden de ideas, el juez resuelve: “I) *Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Asociación Civil Usina de Justicia, representada por el Dr. F.O.S. que lleva el número 21.053/2020 del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Nro. 37, Secretaría Nro. 129. II) Declarar la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 emanada de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con fecha 23 de abril de 2020”.*

3) Resulta prudente y oportuno efectuar la siguiente aclaración previa, no tengo a la vista el expediente solo poseo la pieza procesal –si se puede llamar así– que se dicta el día sábado 2 de mayo del corriente año.

4) De la lectura de la sentencia no surge que el juez se encuentre en presencia de un ‘caso judicial’. En efecto, constituye inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que sus pronunciamientos se encuentran condicionados a la presentación de ‘casos justiciables’<sup>3</sup>. Esta condición se configura cuando concurren dos recaudos: por una parte, debe tratarse de una controversia que persigue la determinación del derecho debatido entre partes-adversas, fundado en un interés específico, directo, o inmediato atribuible al litigante; por otra, la causa no debe ser abstracta en el sentido de tratarse de un planteo prematuro o que hubiera devenido insustancial<sup>4</sup>.

En este orden de ideas, Bidart Campos<sup>5</sup> dice que el derecho constitucional federal argentino atribuye competencia a los tribunales solamente en ‘causas’ o ‘asuntos’. Y en torno de esta terminología expresa que se anuda el debate de la cuestión porque, en efecto, todo consiste en saber si las acciones declarativas de un tipo o del otro de las propuestas, configuran ‘causa’ en el sentido constitucional y procesal que emplea el texto de las normas de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional. Conviene tener presente, además, que cuando estas normas incorporan los vocablos ‘causas’ y ‘asuntos’, dicen también a veces ‘que se susciten entre’ o ‘contra’, con dichas

---

<sup>3</sup> Confrontar, Fallos: 307:2384, entre muchos otros.

<sup>4</sup> Confrontar, Fallos: 342:917, considerando 6).

<sup>5</sup> Bidart Campos, Germán, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, 1988, editorial Ediar, Buenos Aires, p. 181.

expresiones se está apuntando a la existencia en la causa de una controversia o un litigio entre partes adversarias. Tal vez, lo que con amplitud se pudiera llamar ‘contienda’ o ‘causa contenciosa’<sup>6</sup>.

En efecto, en términos vulgares, a modo de ejemplo, se puede decir que: *Mengana* apuñala a *Fulano*, mínimamente estamos en presencia de un delito de lesiones si no se produce la muerte de *Fulano*. En torno a ello, se arma una causa y sí a *Mengana* la envían al Complejo Penitenciario Federal Nro. IV y pide la libertad o su morigeración por el contexto de pandemia (COVID-19), es en ese mismo momento en donde el juez está en presencia de un ‘asunto o caso judicial’ para resolver<sup>7</sup>, con relación a la libertad de *Mengana*<sup>8</sup>.

En efecto, la asociación civil inicia un proceso colectivo con fundamento en la *ley nacional de derecho y garantías de las personas víctimas de delito* y sobre la base en que se conculca, con la aplicación de la Acordada, el derecho a ser oído de las víctimas<sup>9</sup>. Sin embargo, no especifica en la acción en qué proceso penal, relativo a una víctima específica, se conculca dicho derecho y es ahí donde se hace evidente la ausencia de ‘caso judicial’<sup>10</sup>.

Por consiguiente, una simple aseveración dogmática, genérica e improbable no puede tener un fin contencioso, sino que queda reducida a eso, a la simple declamación, o, a una expresión de deseos. El Poder Judicial no es establecido para resolver asuntos

---

<sup>6</sup> La Constitución Nacional en su Artículo 116 dice que: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero”. Por su parte, el Artículo 117 reza que: “En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente”.

<sup>7</sup> Más allá, que tenga una causa o asunto judicial por el delito de lesiones que resolver.

<sup>8</sup> A todo evento, en su caso, expreso que puede rechazar la libertad o la morigeración y confirmar el encarcelamiento.

<sup>9</sup> No tengo ningún tipo de dudas que a la víctima de un delito se le debe garantizar el derecho a ser oído en todos los procesos, no solamente porque lo establece una la ley local sino porque los pactos internacionales de derechos humanos así lo establecen. De más está decir que no debe ser un *convidado de piedra* en un proceso en donde resulta, valga la redundancia, víctima de un delito.

<sup>10</sup> Nótese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho con respecto de las demandas de amparo contra actos u omisiones de otras autoridades judiciales, que resultan inadmisibles, por considerar que la acción de amparo no autoriza la sustracción de las causas a los jueces competentes (confrontar, Fallos 247:718; 249:670, entre otros).

genéricos sino casos concretos y demostrables en donde un conflicto de intereses irresolutos encuentre una solución pacífica.

Distinto es la situación en que exponga y demuestre que en las causas: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L y Z se les niega el derecho a las víctimas a ser escuchadas y, en ese contexto, se libera en forma automática a todos los imputados o condenados presos en esas causas. Me atrevo a decir que, se podría juntar todas las causas o una -esa va a tener efectos sobre las demás- y hacer un proceso colectivo. Que sea un proceso colectivo, no exige que exista un ‘caso o asunto judicial’.

Para muestra (basta) un botón, lo que explica que no es una opinión antojadiza o caprichosa del suscripto en cuanto a la existencia de un ‘caso judicial’, el Juez Germán Castelli del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de esta Capital Federal, en su oportunidad, es llamado a resolver sobre una prisión domiciliaria de una persona privada de su libertad, la cual se encontraba condenada y obviamente privada de su libertad. En efecto, no solamente que en la resolución el nombrado rechaza dicho planteo, sino que también declara la inconstitucionalidad de la Acordada 9/20 dictada por la Cámara Federal de Casación Penal<sup>11</sup>.

5) Por otra parte, vuelvo sobre la misma idea que deslice, el medio para declarar la inconstitucionalidad fue una acción de amparo colectivo, pero el empleo de dicha herramienta no exige que exista un ‘caso o asunto judicial’.

No hay dudas que en un proceso colectivo la solución es indivisible porque tiene carácter general. También, en un proceso colectivo hay pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo. Más, con relación a los derechos sobre bienes jurídicos colectivos se sostiene que el bien afectado es colectivo, el titular del interés es el grupo y no un individuo en particular. En tales hipótesis, puede existir una legitimación difusa en cabeza de uno de los sujetos que integran el grupo (interés difuso) o de una asociación que tiene presentatividad en el tema (interés colectivo) o del Estado (interés público).

En este orden de ideas, por ejemplo, en la instancia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge la causa “Mendoza”<sup>12</sup>, relativa a la

---

<sup>11</sup> Confrontar causa CFP 15405/2017/TO1/5, resuelta el 24 de abril de 2020, relativa a una prisión domiciliaria en favor de A.L.T.H. Si bien en la causa no existía una víctima debido a que es un expediente relativo a la infracción de la ley 23.737, no lo es menos que sirve como ejemplo. Sin perjuicio de ello, no estoy de acuerdo, pero declara la inconstitucionalidad debido a que, en prieta síntesis, el artículo 4° del Código Procesal no autoriza al tribunal de casación a brindar recomendaciones a los jueces inferiores acerca de cómo deben enfocar su trabajo específico sobre tal o cual asunto penal bajo su jurisdicción.

<sup>12</sup> Confrontar, Fallos: 331:1522, sentencia de 8 de julio de 2008.

contaminación del Riachuelo, donde comparecieron como demandantes grupos de sujetos individuales afectados específicamente<sup>13</sup>, en la causa “Halabi”<sup>14</sup>, referente a la ley de telecomunicaciones, también es un proceso colectivo con personas individualizadas. En las causas colectivas referenciadas existía un ‘caso judicial’ o una ‘controversia’ que resolver que, al contrario, en el caso concreto no se desprende.

6) En otro orden de ideas, pero relacionado con lo anterior, se advierte que la parte que promueve la acción de amparo se limita a mencionar la inconstitucionalidad de la Acordada de la Cámara de Casación y de esta manera, el esbozo, constituye solo una alegación genérica y dogmática, toda vez que no fundamenta en su presentación el planteo de inconstitucionalidad en cuestión.

En efecto, se sostiene desde tiempos añejos que, la parte que pretende la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene el deber de cimentar su posición señalando de qué modo su eventual aplicación conllevaría la concreta afectación de garantías consagradas por la Constitución Nacional, pues tal declaración es un acto de suma gravedad o *última ratio* del orden jurídico, al que solo debe acudir cuando se advierte una clara, concreta y manifiesta afectación de una garantía consagrada por la Constitución Nacional que torna a la norma cuestionada en evidentemente irrazonable; no existiendo, además, la posibilidad de una solución adecuada del caso sin su correspondiente pronunciamiento y sin olvidar que no corresponde a los jueces un examen de la mera conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador<sup>15</sup>.

A la luz de dichas premisas, entiendo que el accionante cuestiona la constitucionalidad de la Acordada Nro. 5/2020 a partir de una enunciación genérica de principios constitucionales y meros juicios discrepantes con la normativa en trato que, por lo demás, no se circunscribe a uno o varios casos concretos en donde se encuentra perjudicada.

En este orden de ideas, pide en la acción de amparo hacer “...cesar las turbaciones ilícitas o indebidas a los Derechos y Garantías previstos en la Ley Nacional nro. 27.372” y específicamente en la vulneración del derecho a ser oído de las víctimas, pero, más allá de esa alegación genérica, ni siquiera se toma la molestia de individualizar específicamente algún expediente concreto en donde esa supuesta

---

<sup>13</sup> Se dirimió cuestión ambiental que hasta el día de hoy sigue abierta

<sup>14</sup> Confrontar, Fallos: 332:111, sentencia de 24 de febrero 2009.

<sup>15</sup> Confrontar, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 328:2567, 328:4542, 330:2255, 330:3853, entre muchos otros.

turbación se realiza. En definitiva, entiendo que solicita la inaplicabilidad o inconstitucionalidad por la inaplicabilidad o inconstitucionalidad misma. De lo expresado, se hace más patente la ausencia de ‘caso’.

Asimismo, ni la acción de amparo ni la sentencia de primera instancia explican la relación directa e inmediata que tiene el dictado de la ‘recomendación’ de la Cámara Nacional de Casación con negarle el derecho a las víctimas de ser escuchadas antes de cada decisión en donde se resuelva la libertad de una persona. En este orden de ideas, no se deriva de la Acordada de la Cámara de Casación que prohíba la vista, a los fines de cumplir con el derecho a ser oído, a las víctimas. Mas puede ser compatible, una (la Acordada) con el otro (el Derecho), por ejemplo, el juez cumple con la ‘recomendación’, previa vista a la víctima. Tan sencillo como eso. Se vuelve cada vez más evidente la ausencia de un ‘caso judicial’.

En definitiva, el accionante y la resolución no demuestran la existencia de relación directa entre la garantía constitucional que se estiman conculcada y lo decidido en la Acordada de mención.

7) En otro orden de ideas, considero que la sentencia que aquí se crítica no solamente es dogmática y alejada de un caso judicial concreto, sino que además posee un fundamento aparente que la torna en arbitraria y no constituye un acto jurisdiccional válido.

En tal sentido, no solamente el accionante instaura la vía del amparo por vulnerar el derecho de las víctimas a ser escuchadas, sino que además pone en tela de juicio la *independencia judicial*.

En la sentencia el juez resuelve que la Acordada Nro. 5/2020 de la Cámara Nacional de Casación Penal afecta la ‘independencia de los jueces’. O sea, la cámara dicta algo, ese algo se derrama para abajo obligatoriamente y supuestamente afecta la independencia, al maniatar a los jueces en sus decisiones dado que deben acomodar sus argumentos a lo que impone la Acordada de mención. Una total falacia.

Surge a las claras que el dictado de la Acordada no afecta la independencia judicial y como ejemplo resalto la labor del propio juez que lamentablemente ahora declara la inconstitucionalidad de la Acordada.

En efecto, al finalizar la resolución, el juez dice que cuando intervino como titular de su juzgado y en otro subrogante, en plena vigencia de la Acordada, tuvo que resolver situaciones de pedidos de libertad relativos con el COVID-19. Asimismo,

afirma que en algunos casos denegó la libertad o la morigeración<sup>16</sup> y, en otras causas, vocifera que concedió la excarcelación<sup>17</sup>. Pero ahora se acuerda y concluye que la acordada atenta contra la garantía constitucional de independencia de los jueces<sup>18</sup>.

De ello se deduce que el juez al momento de su tarea diaria de impartir justicia – supuestamente- lo realiza, en esas causas, en forma imperturbable, razonable y, sobre todo, libre del influjo externo que supuestamente provoca la Acordada Nro. 5/2020 de la Cámara.

En definitiva, el juez de instrucción es el ejemplo claro que con el dictado de la Acordada no se vulnera la independencia de los jueces, puesto que es el mismo que, en algunas oportunidades, en plena vigencia de la ‘recomendación’ de la Cámara, rechazó el planteo de libertad y en otras, lo concedió. Nada más independiente que ello.

Más allá de las causas que cita el juez que no se deduce vulneración alguna a la independencia, en la acción de amparo no se expone una determinada causa en donde esa garantía resulta vulnerada. Se patentiza más la ausencia de ‘caso judicial’ según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como si todo ello fuera poco, a todo evento, de lo expresado surge que no existe relación directa e inmediata entre la garantía constitucional que se estima conculcada y el dictado de la Acordada. Dado que, en virtud de las sentencias del propio juez de instrucción, son compatibles la garantía de la independencia del juez y la Acordada de mención.

8) Por otra parte, no sé si la resolución tiene alguna otra ultra finalidad que no especifica en el cuerpo de la misma, pero me atrevo a decir que al menos asume

---

<sup>16</sup> En tal sentido, el juez en primera persona que “...intervine como titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 46 y, a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 37 ambos de la Capital Federal, ante la sola invocación de la circulación del virus COVID-19 previo a haber corroborado como juez que debe velar por la salud de los internos a su disposición que no existía peligro para la salud de la persona detenida, he resuelto no hacer lugar a las solicitudes de excarcelaciones basado en las calificaciones legales, antecedentes, entorpecimiento de la investigación y más aún en casos en que se había violado el aislamiento social, preventivo y obligatorio dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (c. 19.233/2020 “Balbuena Paula inc. De excarcelación” rta. 16/04/2020, confirmado por el Superior Sala 7ª, rta. 30/4/20)”.

<sup>17</sup> En efecto, dice que: “Por otro lado, en los casos en que no se dan, los supuestos mencionados precedentemente acerca de peligro procesal, etc., he dispuesto la excarcelación del imputado por ajustarse a derecho (art. 316 y cctes. del CPPN) y no en base a una recomendación de un tribunal superior”.

<sup>18</sup> Específicamente, afirma que: “Por todo lo expuesto, entendiendo que la Acordada 5/2020 emanada de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal atenta contra la garantía constitucional de independencia de los jueces he de hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por la Zsociación Civil Usina de Justicia y declarar la inconstitucionalidad de la mentada Acordada”.

tácitamente una: un juez de instrucción se auto asciende a Tribunal Constitucional unipersonal. Veamos lo tragicómico.

El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características. Por un lado, surge el esquema de revisión judicial, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema se denomina *difuso* y confiere a todos los jueces la tarea de control de convencionalidad. O sea, que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad. Por otro lado, florece el sistema *concentrado* del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional<sup>19</sup>.

En tal sentido, si existe un correlato<sup>20</sup> entre lo que se solicita en la acción de amparo (“*Se declare la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 5/2020 y se resuelva su absoluta inaplicabilidad para todos los Magistrados de Primera Instancia de este Fuero*”) y lo que resuelve el juez de instrucción (“*Hacer lugar a la acción de amparo...Declarar la inconstitucionalidad de la Acordada 5/2020 emanada de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal con fecha 23 de abril de 2020*”), se desprende sin hesitación que el juez convierte un control de constitucional *difuso* en uno *concentrado*; por lo tanto, sin acuerdo del Honorable Senado de la Nación, se auto asciende a Tribunal Constitucional unipersonal<sup>21</sup>. Obviamente, los principios del derecho constitucional argentino bien gracias.

9) A todo lo expuesto se le suma lo siguiente, si bien no es objeto sobre la existencia o no de asunto o caso judicial conviene ponerlo de relieve.

---

<sup>19</sup> También puede existir un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes. Para mayor profundidad sobre el tema confrontar Elena Inés Highton, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, extraído el día 07/05/2020 de la página web: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>.

<sup>20</sup> En honor al principio de congruencia.

<sup>21</sup> Por lo menos no tiene que deliberar.

En la acción de amparo se solicita la “inconstitucionalidad” (como punto A) y una “medida cautelar” (como punto B). En ese sentido, la resolución que aquí es objeto de crítica, se dicta el sábado 2 de mayo con supuesta habilitación de días y horarios (de la resolución no surge esa autorización), pero sí habilitó tendría que haber resuelto la medida cautelar, pero lo que resuelve es el fondo de la cuestión, en mi opinión, un contrasentido.

No desconozco que es un proceso sumarísimo la acción de amparo, ahora bien, se presenta el jueves 30 de abril (no sé a qué hora) y se resuelve el sábado 2 de mayo (nótese que el 1° de mayo es inhábil y abril no tiene 31 días). Es la primera vez que veo que una acción colectiva, con todo lo que ello implica<sup>22</sup>, se resuelva en un solo día hábil. Además, me gustaría saber si el juez de instrucción en todas las causas tiene esa misma celeridad para resolver<sup>23</sup>.

Por otro lado, de la lectura de la sentencia no surge que se le haya dado intervención al Agente Fiscal para promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y así generar algún tipo de controversia. Se termina dictando una sentencia *inaudita parte* sobre el fondo de una cuestión tan delicada como es la de mención. Cuando en realidad en un proceso colectivo se tendría que haber abierto el juego a otras instituciones, como la Defensoría General de la Nación, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a la Procuración Penitenciaria de la Nación, al Centro de Estudios Legales y Sociales y al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura<sup>24</sup>, y fundamentalmente al representante del Estado.

**10)** En conclusión, la labor jurisdiccional no puede ejercerse sino ante la existencia de una causa, un caso o controversia, pues es instituida para resolver conflictos, es decir para solucionar una colisión efectiva de intereses tutelados por el derecho. En efecto, los jueces solamente actúan en causas judiciales y se considera que no constituyen causas de esta naturaleza la consulta ni la declaración teórica o general, por cuanto todo ello resulta cuestiones abstractas. Para que exista una contienda a decidir es necesario que exista una controversia entre partes que afirmen y contradigan sus respectivos derechos; los jueces no están habilitados para evacuar consultas ni para

---

<sup>22</sup> Ver Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre “Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos. Aprobación. Expediente Nro. 5673/2014”.

<sup>23</sup> Obviamente que lo dudo.

<sup>24</sup> Son las instituciones que nombra la Acordada 5/2020, de fecha 23 de abril del corriente año, de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

## *Estudios sobre derecho penal*

hacer declaraciones teóricas o generales, debiendo limitarse en la sentencia a resolver el ‘caso’ que se ha sometido a su decisión<sup>25</sup>.

En definitiva, el juez debe rechazar la presentación cuando no hay un conflicto propuesto alegando que resulta abstracta. En consecuencia, en el caso concreto, considero que el juez de instrucción estaba en presencia de una acción abstracta y no ante un ‘caso judicial’ al que fue llamado a resolver y, por lo tanto, se imponía su rechazo.

---

<sup>25</sup> Para mayor actualidad y profundidad sobre el tema confrontar el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: CSJ 353/2020/CS1 *Fernández de Kirchner, Cristina en carácter de Presidenta del Honorable Senado de la Nación s/ acción declarativa de certeza*. Sentencia de 24 de abril de 2020. También, el dictamen del Procurador General de 21 de abril de 2020.